

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
Provincia... 8'50 ,
Extranjero... 10'00 ,

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10.)

Junta central del Censo electoral

CIRCULAR

En vista de las mociones hechas á la Junta Central del Censo electoral por sus Vocales natos Excmos. señores D. Nicolás Salmerón y Marqués de Teverga, y de las diferentes consultas y reclamaciones á la misma dirigidas acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación á las elecciones de Diputados á Cortes de varios preceptos de la ley Electoral y de otros acuerdos y disposiciones dictadas para su ejecución, esta Junta, en sesión celebrada en los días 2, 4 y 5 del actual, á la que asistieron, bajo mi presidencia, los Excmos. señores D. Nicolás Salmerón y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergas, D. Trinitario Ruiz Capdepon, D. Manuel de Eguilior y Llaguno, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, D. Antonio García Alix, Marqués de Figueroa, D. Tirso Rodríguez y Sagasta, D. Felix Suárez Inclán, don Juan Alvarado y del Saz y D. Francisco De Federico y Martínez, ha adoptado los acuerdos que, como reglas de carácter general, se insertan á continuación:

1.ª Los Jueces municipales y los de Instrucción y de primera instancia cuidarán, una vez publicado el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados á Cortes, de dar exacto cumplimiento, bajo su responsabilidad personal, á lo dispuesto en el art. 19 de la ley Electoral remitiendo los primeros á los Alcaldes, el día anterior á la elección, listas certificadas y separadas correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados con relación al Registro civil de los electores incluidos en las listas definitivas que hubiesen fallecido, y los segundos, enviando también con la antelación necesaria, á los Alcaldes de su jurisdicción, análogas listas certificadas, ó certificación negativa en su caso, de los electores que hubiere recaído municipal sobre quienes hubiere recaído, desde el día 1.º de Abril ante-

rior, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral, y comunicando además en pliegos certificados, puestos en el correo con la anticipación precisa, á los Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, el contenido de las certificaciones parciales que remitiesen á los Alcaldes.

Asimismo cumplirán rigurosamente los Alcaldes, tan pronto como se haya publicado la convocatoria, la obligación que el citado artículo les impone de hacer exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día que termine la elección y de poner á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las expresadas certificaciones remitidas por los Jueces municipales y de primera instancia, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, haciendo á la vez, y bajo su responsabilidad personal, fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, la lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

2.ª Con arreglo á los preceptos del art. 36 de la ley Electoral y á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, en la regla primera de la comunicación de la Junta Central al Alcalde de Madrid fecha 8 de Abril de 1899, en la circular de igual fecha y en el acuerdo de la misma Junta de 14 de Abril de 1903, será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde propietario, y si éste no pudiese concurrir ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde propietarios, ó por su orden, los Concejales, también propietarios, aunque unos y otros estén suspensos administrativamente ó declarados incapacitados para ejercer cargo concejil siempre que contra los suspensos no se haya dictado auto de procesamiento, ó contra los incapacitados resolución administrativa de carácter definitivo. En defecto del Alcalde, Tenientes de Alcalde ó Concejales no interinos, presidirán los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos, los suplentes; y sólo en el caso de que todos ellos no bastaran se designarán personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y, á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

3.ª Al cesar diez días antes de la elección las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, según dispone el párrafo 5.º del art. 36 de la ley Electoral, ó las incapacidades sobre las cuales no hubiese recaído resolución administrativa de carácter definitivo, volverán

aquéllos, conforme á lo preceptuado en la Real orden de 17 de Febrero de 1893, al libre ejercicio de sus funciones, ó sea al desempeño de las Alcaldías, Tenencias y Concejalías de que estaban en posesión al ser suspendidos ó incapacitados.

4.ª Para poder justificar el cumplimiento de la obligación de desempeñar el cargo que el párrafo quinto del art. 40 de la ley impone á los Interventores que antes de la hora señalada para la elección no hayan manifestado por escrito la no aceptación del nombramiento, y para la más puntual observancia de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 44, los Presidentes de las Mesas electorales, siempre que cualquier Interventor lo reclame, estamparán al margen de la credencial de éstos su firma y el sello de la sección, como comprobación de que han ejercido sus funciones, y consignarán además la hora en que los Interventores se presenten, si lo hacen después de constituida la mesa, devolviéndoles en el acto las credenciales.

5.ª El art. 47 de la ley Electoral establece el secreto de la votación, y el 58 determina que sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera y los Jueces de Instrucción y sus delegados, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo; por todo lo cual, los Presidentes de las Mesas electorales y los dependientes de la Autoridad, en su caso, no deberán permitir que los agentes electorales de los candidatos ni otras personas se dediquen al oficio y reparto de candidaturas en el interior de los locales donde estén establecidos los colegios electorales.

6.ª Cuando después de la última revisión anual del Censo haya adquirido algún elector la cualidad de saber leer y escribir, que para ser Interventor exige el art. 41 de la ley Electoral, y en las listas definitivas impresas conste lo contrario, ó carezcan las mismas de la casilla en que debe consignarse tal circunstancia, podrán aquéllos acreditar personalmente dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente, según lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 1890, ó en otro caso lo justificarán ante la misma Junta los candidatos á quienes se refieren los artículos 37 y 39 de la ley ó sus apoderados en forma legal, por medio de certificados de los Maestros de instrucción primaria, debidamente testimoniados ante Notario.

7.ª Es obligatorio para todos los Interventores, conforme al párrafo tercero del art. 50 de la ley, y no podrán excusarse de cumplir el deber de firmar al margen de todos los pliegos de las listas de votantes y á continuación del último nombre escrito en ellas.

8.ª Siempre que lo pida algún elector, Interventor, candidato ó Notario, los Presidentes de Mesa no podrán negarse á entregarles, para que las lean y examinen por sí mismos, aquellas papeletas sobre cuyo contenido se promoviere discusión ó existiese alguna de las dudas á que hace referencia el artículo 50 de la ley; y las protestas que con tal motivo se formulen habrán también de consignarse necesariamente en el acta de la sesión.

9.ª Bajo ningún pretexto dejarán las Mesas electorales de cumplir exactamente la obligación que el art. 54 de la ley les impone de publicar el resultado del escrutinio inmediatamente de terminado éste por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección; de remitir en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la sección, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del colegio, para extender y firmar el acta de la elección, otras dos certificaciones iguales, una á la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número del BOLETIN OFICIAL que se publique; estando igualmente obligados los Presidentes de las Mesas á dar también en el acto, y, por consiguiente, antes de la redacción y firma del acta, las certificaciones del resultado del escrutinio que pidan los Interventores, los candidatos presentes, los electores de la sección ó los Notarios.

Para que pueda tener debido cumplimiento, en los términos prevenidos por el citado art. 54, el envío de dichas certificaciones y la entrega inmediata de las copias literales del acta de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 56, y en analogía con lo que el 59 dispone respecto á las estaciones telegráficas de servicio limitado, estarán abiertas hasta las doce de la noche del día de la elección todas las Administraciones ó Estafetas de Correos.

10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la ley Electro-

ral, la entrega inmediata, y en la forma en ellos prevenida, de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales del acta de la elección en la Administración ó Estafeta de Correos más cercana habrá de hacerse en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, que, por consiguiente, no podrán en manera alguna dejar de cumplir tal deber.

Remitida en la forma y con los requisitos indicados una de las copias literales del acta al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral, éste será depositario de todas las que reciba y de las que por comisionado especial haga recoger, según dispone el art. 20, conservando en su poder los pliegos cerrados y sellados hasta el día del escrutinio general, en que, después de constituida la Junta, y sin abrirlos, los pondrá sobre la Mesa, á disposición del Presidente de la misma de conformidad con lo que previene el art. 66 y á los efectos establecidos en éste.

11. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central respecto á los servicios que á ella deban prestarse.

Estas reglas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y se comunicarán á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo para que dispongan su inserción en los BOLETINES OFICIALES, á fin de que en su día las pongan en conocimiento de todos los Presidentes de las Mesas electorales.

Palacio del Congreso 6 de Abril de 1907.—El Presidente, José Canalejas y Méndez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ANUNCIO.

D. Casimiro Zunzunegui y D. Alfredo G. Borreguero, en nombre de la Sociedad Minas de Vidiago, Manes, solicitan autorización para derivar dos litros de agua por segundo del arroyo Ribiescas, otros dos litros también por segundo, del arroyo Salto Molino, y 0'20 de litro por segundo del de Bolunga, ó se en total 4,20 litros por segundo para dedicarlos al lavado de minerales de hierro de las minas Luisita, Luisita Marcela, Luisita 3.ª, Luisita 4.ª y Luisita 5.ª, pidiendo al mismo tiempo la declaración de utilidad pública para los efectos de imposición de servidumbres, de estribo de presa y acueducto sobre los terrenos en que se establecen las tomas de agua, tuberías de conducción y de desagüe de los depósitos de decantación.

La 1.ª toma se hace en la fuente de Vidiago y se conduce al agua con una tubería de hierro, que irá enterrada siguiendo en el trazado la forma mis-

ma de las condiciones del terreno, internándose en el arroyo de Bolunga, para hacer la segunda toma y seguir la conducción paralela á la carretera pasando á una distancia próximamente de 50 metros de las casas de El Pico y seguir contorneando el terreno hasta el lavadero en proyecto situado á unos 200 metros del poste kilométrico 91 de la carretera de Torrelavega á Oviedo.

Se establecerá un depósito de decantación en Salto del Molino, al lado de las casas de El Pico, dejando el paso á las aguas del arroyo citado por un tubo de cemento de 70 centímetros de diámetro que se establecerá en el fondo del depósito; las aguas procedentes del lavado del mineral se llevarán por una tubería de cemento de 15 centímetros de diámetro al cueto de San Pedro al sumidero natural que allí existe; esta tubería entre el depósito de decantación y la carretera irá montada en caballetes de madera siguiendo próximamente la dirección del arroyo Salto del Molino, y pasada aquélla irá enterrada ó á poca altura sobre el suelo para que la pendiente sea uniforme.

El segundo depósito de decantación se proyecta al lado de la Estación del ferrocarril de Vidiago en Cuetoblanco; las aguas se conducen paralelamente á la vía, cruzándola por la alcantarilla del arroyo de Ribiesca.

Lo que se anuncia al público para que se formulen las reclamaciones que se consideren oportunas en el plazo de treinta días, quedando un ejemplar del proyecto á disposición del que desee examinarlo en la oficina de Obras públicas.

Oviedo á 8 de Abril de 1907.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 5.424.

Distrito Minero de Oviedo

Habiendo acudido al Gobierno civil D. Aniceto Sela y Sampil, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Compañía General Minera, domiciliada en París, en solicitud de que se aplique la Ley sobre utilidad pública y se declare la expropiación de las fincas destinadas á castañedo, nombradas Castañedo del Pinganón, de 22 áreas y 9 centiáreas, propia de don Luis González Busto, vecino de esta ciudad, lindante al Este con bienes de Jerónimo Alonso y por los demás vientos con bienes de dicha Compañía, y la nombrada Castañedo del Reguero, de 127 áreas 50 centiáreas, propia de D. Manuel Arbesú Valdés, vecino de Tudela; lindante por todos vientos con terrenos de dicha Compañía y sitas en la parroquia de San Julián de Box, cuya expropiación se intenta para escombreras é instalación de vías de servicio para la mina «Tordeya», número 8.213, perteneciente á la Compañía General Minera; y toda vez que no hubo avenencia entre el representante de la citada Compañía y los dueños de las fincas de que queda hecho mérito, en cuanto al precio, según consta de las certificaciones de los actos conciliatorios celebrados, el señor Gobernador, en providencia del día de la fecha, se ha servido disponer se dé conocimiento de la indicada pretensión á los mencionados propietarios,

para que dentro del plazo de ocho días que señala el artículo 13 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, puedan producir cuantas reclamaciones convengan á su derecho contra la utilidad que se pretende.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del citado artículo 13.

Oviedo 9 de Abril de 1907.—El Ingeniero Jefe interino, Francisco Moreno.

R. al núm. 5.421.

MINAS.

Don Francisco Moreno, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Mario Corcuera y Legórburu, vecino de Bilbao, ha presentado solicitud del registro de quince hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Eustaquia», sita en el paraje llamado La Boriza, parroquia de Arenas, concejo de Cabrales. Lindante al Norte con terrenos de la Boriza, Sur terrenos particulares de la Ería de Arenas, Este terreno de la Boriza y de Serafin Alonso y Oeste mina «Lola.»

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Sudoeste de la casa de ganado de Serafin Alonso, vecino de Arenas. Desde este punto se medirán 200 metros al Sur 10 grados O. donde se colocará la primera estaca, de ésta se medirán 500 metros al O. 10 grados N. para la segunda, de ésta 300 metros al N. 10 grados E. se colocará la tercera, de ésta se medirán 500 metros al E. 10 grados S. colocándose la cuarta, y de ésta se medirán 100 metros al Sur 10 grados Oeste para cerrar el perímetro.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el señor Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.829 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 9 de Abril de 1907.—Francisco Moreno.

Que D. Angel Pidal y Moris, vecino de Gijón, ha presentado solicitud del registro de veintiuna hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Derecha», sita en la parroquia de San Román, concejo de

Candamo. Lindante por el Noroeste con la mina «Pilar», núm. 14.984, por el Sudoeste con el río Nalón y por los demás rumbos con terreno particular.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón quinto de la citada mina «Pilar», desde el cual se medirán 40 metros en dirección Este 40 grados Norte y se colocará la primera estaca, á 300 metros de ésta al S. 40 grados E. la segunda, á 700 metros de ésta al O. 40 grados S. la tercera, á 300 metros de ésta al N. 40 grados O. la cuarta, y con 660 metros al E. 40 grados N. se llegará al punto de partida quedando así cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el señor Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el núm. 16.828 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, cortados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 9 de Abril de 1907.—Francisco Moreno.

Que D. Angel Pidal y Moris, vecino de Gijón, ha presentado solicitud del registro de veintiuna hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Pepe», sita en la parroquia de San Román, concejo de Candamo. Lindante al Sudeste con la mina «Pilar», núm. 14.984, por el Sudoeste con la carretera de Grado á Pravia y por los demás rumbos con terreno particular.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 4 de la mina «Pilar», desde el cual se medirán 300 metros en dirección N. 40 grados O. y se colocará la primera estaca, á 800 metros de ésta al O. 40 grados S. la segunda, á 200 metros de ésta al S. 40 grados E. la tercera, á 300 metros de ésta al E. 40 grados N. la cuarta, y á 100 metros de ésta al S. 40 grados N. la quinta, y con 500 metros al E. 40 grados N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las veintiuna hectáreas que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el señor Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.827 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente

edicto para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 9 de Abril de 1907.—El Ingeniero Jefe interino, Francisco Moreno.

R. al núm. 5.422.

INSPECCION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO.

Propiedades

Iniciada en estas oficinas la investigación de los derechos que el Estado pueda tener al terreno sito en el barrio del Campo de la Aldea, parroquia de Santurio, concejo de Gijón, en abertal; que linda al Norte y Este caminos vecinales, Sur camino servidero que le separa de una finca de María de los Dolores García Sala y al Oeste otro camino que le separa de otra finca de Francisco Suarez; se hace público por el presente á fin de que las personas interesadas que se consideren con derecho al terreno descrito, lo efectúen ante esta oficina en el plazo de 15 días desde la inserción del presente.

Oviedo 6 de Abril de 1907.—El Inspector Jefe, R. González Atané.

R. al núm. 5.415.

6.º Regimiento Mixto de Ingenieros

Don Agapito Rodríguez Fernández, primer Teniente del 6.º Regimiento Mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente de deserción que se instruye contra el recluta del mencionado cuerpo Miguel Lorido Mon, por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden circular de 13 de Febrero último (D. O. núm. 36).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de Antonio y Balbina, natural de Nonide, provincia de Oviedo, de 21 años, labrador, cuyo estado y demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de este regimiento, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la expresada falta, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que prac-

tiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado individuo y, caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Valladolid á 7 de Abril de 1907.—Agapito Rodríguez.

R. al núm. 5.416

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Miranda

A instancia de la parte interesada y efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente, se ha tramitado en esta Alcaldía expediente de ausencia en ignorado paradero desde hace diez años, cumplidos en uno de los primeros días del mes de Marzo último, de Casimiro Alvarez Fernández, vecino que fué de Castañera, parroquia de Agüera, en este concejo, y el Ayuntamiento, visto su resultado, acordó declarar la ausencia de dicho individuo en las condiciones expresadas.

Lo que en cumplimiento del citado artículo 69 del Reglamento se hace público para conocimiento de las Autoridades y particulares, á quienes se ruega participen á esta Alcaldía las noticias que tengan ó adquieran del citado ausente.

Belmonte 3 de Abril de 1907.—El Alcalde, Emilio Alonso.

Alcaldía de Santo Adriano

EDICTO

Declarada desierta la subasta anunciada para el día de hoy, por falta de licitadores, y rectificadas los precios de venta según aparecen en la segunda columna del estado unido al expediente de su razón, el octavo día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las catorce á las quince, tendrá lugar en estas Consistoriales la segunda subasta de los derechos de consumos con la facultad de la venta exclusiva al por menor de las especies siguientes: carnes vacunas, lanares y cabrías muertas en fresco; las mismas saladas ó en cecina; las de cerda muertas en fresco y saladas; acietes de todas clases y petróleo; vinos de todas clases, vinagre, cerveza, chacolí, sidra (con la excepción establecida en la regla 4.ª del art. 294), licores y aguardientes y alcoholes.

El remate comprenderá los años de 1907, 1908 y 1909, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de tres mil ciento cincuenta y dos pesetas y cuarenta y cuatro céntimos en cada año, que asciende á nueve mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas y treinta y dos céntimos en los tres años.

La licitación se verificará por el sistema de pujas á la llana y el arriendo se ajustará á las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy.

Para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta que

presida la subasta ciento cincuenta y siete pesetas y 62 céntimos en concepto de depósito provisional, y la persona á cuyo favor se adjudique el remate prestará la fianza definitiva en metálico, consistente en la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo, la cual se depositará en la Caja de este Municipio; advirtiéndose que el adjudicatario tendrá derecho á percibir los derechos correspondientes á las especies que resulten adeudadas desde el día primero de Enero del año actual hasta el de la subasta como compensación al tiempo transcurrido sin que tenga derecho á rebaja alguna del importe de la subasta por este concepto, debiendo conformarse con los antecedentes que al efecto le facilite la Comisión del ramo.

Santo Adriano 7 de Abril de 1907.—El Alcalde, Manuel García.

R. al núm. 5.440

Alcaldía de Pesoz

No habiendo tenido efecto en el día de hoy por falta de licitadores, la primera subasta en venta libre del arbitrio extraordinario sobre los quesos y la manteca que se consuman en este concejo durante el año actual, tendrá lugar en estas Consistoriales el día 18 del corriente, de diez á doce, la segunda y última subasta por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, que es el de mil ochocientas sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Es circunstancia indispensable para hacer posturas la de depositar previamente en la Depositaria municipal el 10 por 100 del indicado tipo, depósito que pueden también hacer en el acto de la subasta en poder de la Comisión que presida ésta; siendo de cuenta del adjudicatario el pago de la inserción de anuncios.

Pesoz, Abril 6 de 1907.—El Alcalde, José Linera y Soto.

R. al núm. 5.354

Alcaldía de Oviedo

Anuncio

Habiendo solicitado los Sres. Menéndez y Huerta licencia para establecer un horno destinado á la fabricación de bizcochos en un solar de su propiedad sito en la calle del Río San Pedro, de conformidad con lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 292 y 293 de las Ordenanzas municipales, se abre información pública por término de 15 días, para que los vecinos que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que estimen justas.

Oviedo y Abril 9 de 1907.—El Alcalde, F. Vallado.

R. al núm. 5.353.

Alcaldía de Amieva

ANUNCIO

Terminado el repartimiento de consumos de este término municipal, que ha de regir en el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de diez días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que vieren convenirles, pues pasado que sea dicho término no serán atendidas por más justas que fuesen.

Consistoriales de Amieva, 8 de Abril de 1907.—El Alcalde 2.º Teniente, Felix Cortina.

R. al núm. 5.348

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

Requisitoria

Por la presente requisitoria y como comprendido en el art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa por hurto de una novilla Juan Manuel Cangas Llerandi, de 20 años de edad, hijo de Adriano y Gumersinda, soltero, natural y vecino de Antrialgo, en este partido, confitero y con instrucción, el cual ha sido buscado y no hallado, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la carcel de esta villa.

Dado en Infiesto á cinco de Abril de mil novecientos siete.—Silvino Alvarez.—El Actuario, Alfredo Suárez Inclán.

R. al núm. 5.389

Juzgado de Avilés

Cédula de citación.

Por la presente se cita á los testigos Enrique López Cabo, José Pérez Arias y José Busto González, vecinos de la parroquia de Santa María del Mar, concejo de Castrillón, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que el día trece del actual y hora de las diez de su mañana, comparezcan, bajo las penas establecidas por la ley, ante la Audiencia provincial de Oviedo con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en causa seguida contra Carlota García Alvarez, por injurias.

Avilés, cinco de Abril de mil novecientos siete.—El Secretario, Constantino S. Graño.

R. al núm. 5.391

Juzgado de Villaviciosa**Requisitorias**

Don José Blanco de la Viña, Juez Municipal de Villaviciosa y su término.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en juicio de faltas que se sigue contra Eduardo Meré Pando, cuyo actual paradero se ignora, se cita á dicho denunciado para que el día 30 del actual, á las cuatro de la tarde, comparezca ante este Juzgado á la celebración del oportuno juicio de faltas, instruido por lesiones á Ramón Amandi García; y se le previene que de no comparecer con las pruebas de que intenta valerse le parará el perjuicio de ley.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Villaviciosa, Abril cinco de mil novecientos siete.—José Blanco de la Viña.—Por su mandato, Jesús Peón.

R. al núm. 5.385

D. Antonio Moreno Solares, Juez municipal suplente de Villaviciosa.

Por la presente y por término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita, llama y emplaza á Francisco Palacio Caso, natural y vecino de San Justo, en este término, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado á cumplir la condena que le fué impuesta en juicio de faltas que se le siguió por malos tratamientos de obra y blasfemias, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas personales conocidas son: estatura regular, color moreno, nariz regular, barba roja y poblada y usa patillas, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas pues en hacerlo administrarán justicia.

Dada en Villaviciosa, Abril seis de mil novecientos siete.—Antonio Moreno Solares.—Por su mandato, Jesús Peón.

R. al núm. 5.427.

Juzgado de Pravia

Don Santos Cueto y Rui-Díaz, Juez de Instrucción de Pravia.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa seguida por hurto Primitivo Robles y Gutiérrez y otro, de 31 años de edad, hijo de Felix y Antonia, casado con María Rodríguez, jornalero, natural y vecino de Pardabé, partido de La Vecilla, en la provincia de León, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado por haberse decretado su prisión provisional en dicha causa, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la carcel de esta villa.

Pravia Abril 5 de 1907.—Santos Cueto.—El Actuario, Dionisio Conde.
R. al núm. 5.351

Juzgado de Avilés

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en este Juzgado pende, promovido por el Procurador D. Francisco Blanco Fuentetaja, en nombre de D. Manuel González y Gutiérrez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de la parroquia de San Pedro Navarro, concejo de Gozón, el juicio de testamentaria de doña Juliana Gutiérrez Guardado y D. Antonio González Rodríguez, fallecidos en la expresada parroquia el doce de Junio de mil ochocientos noventa y ocho y el veintidos de Octubre de mil novecientos tres, respectivamente, y entre los herederos de dichos causantes figura su hijo D. José Román González y Gutiérrez, mayor de edad, ausente en ignorado paradero, cuyo juicio de testamentaria se tuvo por prevenido por auto de dieciocho del actual y se mandó citar para él en forma á los interesados en la herencia, verificándose con respecto al D. José Román por edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y que se fijarán en la tabla de anuncios de este Juzgado y en los sitios públicos del concejo de Gozón; advirtiéndose, que mientras no se presente dicho ausente, á quien se llama desde luego ó pueda ser citado personalmente, estará en el juicio de testamentaria mencionado representado por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés á veintidos de Marzo de mil novecientos siete.—Pedro Castán.—El Actuario, Constantino S. Graiño.

R. al núm. 5.285.

Juzgado de Belmonte

D. Manuel Pedregal y Luege, Juez de Instrucción de Belmonte y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendida en el número 3.º del artículo 835 de la Ley Procesal, se cita, llama y emplaza á la procesada Dionisia Cano, sin segundo apellido, de 24 años, soltera, labradora, hija de Manuela, vecina del Faedal, partido de Lueca, ausente con paradero ignorado, para que en el término de diez días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario número 29 de 1906, por abandono de un niño recién nacido, previniéndola que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo acordé en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial referente á dicho sumario.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la bus-

ca y captura de dicha procesada y su conducción á las cárceles de esta villa.

Dada en Belmonte, Abril cinco de mil novecientos siete.—Manuel Pedregal.—El Escribano, José M. Ramirez.

R. al núm. 5.425.

Juzgado de Llanes

Don Vicente Villanueva, Juez instructor de Llanes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Díaz Lopez, de diecisiete años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Villaerid en Sárria(Lugo), hijo de Domingo y de Manuela, para que como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en este Juzgado dentro de diez días para la práctica de una diligencia acordada en causa contra el mismo y otro seguida por lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, disponiendo su conducción á la carcel de esta villa con las debidas seguridades.

Dado en Llanes á ocho de Abril de mil novecientos siete.—Vicente Villanueva.—Por orden de su señoría, Cayetano de la Cruz y Lopez.

Nota.—Las señas personales del procesado José Díaz Lopez son: estatura regular, color bueno, sin barba, pelo castaño claro, viste chaqueta de paño color claro blanco, chaleco de color chocolate, pantalon de pana color café, calza zapatillas y cubre á la cabeza boina azul.—Certifico.—Cruz Lopez.

R. al núm. 5.408

Juzgado de Castropol

Don Andrés Braña y Bermudez, Juez de 1.ª instancia del partido de Castropol.

Por el presente edicto se cita á don Manuel Fernández y Perez, vecino de Doiras, concejo de Boal, en este partido, hoy de paradero ignorado, para que el día veintidos del corriente, á las once comparezca ante este Juzgado como señalado para la Junta de herederos, con objeto de nombrar administrador del caudal quedado al óbito de D. Pedro Fernández Trelles, vecino que fué de dicho Doiras, y en el que se halla intrusa su viuda D.ª Inocencia Rodríguez, bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Así lo acordé en autos de ejecución de sentencia dictada en pleito propuesto por D. José Fernández Trelles y otros sobre división de la herencia del D. Pedro; y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por lo que respecta al heredero D. Manuel

Fernández Pérez, expido el presente Dado en Castropol á cuatro de Abril de mil novecientos siete.—Andrés Braña.—El Actuario, Enrique Murias.
R. al núm. 5.346

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

Siero.—El día 28 del pasado Marzo, del monte del Cordal de Arenas, Siero, desapareció un caballo de la propiedad de D.ª Celestina Areces, vecina de Rosellón, en dicho concejo, cuyas señas son las siguientes: alzada seis cuartas, color rojo, con una estrella en la frente y otra debajo la barba, con una pierna toda blanca, y su precio de doscientas pesetas.

Lo que se hace público para que la persona que lo haya hallado lo ponga en conocimiento de su dueña para recogerlo, previo pago de los gastos que haya ocasionado.

Pola de Siero 8 de Abril de 1907.—El Alcalde, Alfredo Canteli.

ANUNCIOS**Compañía del Ferrocarril de Langreo**

En cumplimiento de los Estatutos ha acordado el Consejo convocar á Junta general ordinaria para el día 30 de Abril próximo, á las 15, en que se tratará de la aprobación de actas y nombramientos ordinarios.

Los señores Accionistas pueden solicitar las papeletas de entrada con depósito de sus títulos hasta el quince del mencionado mes de Abril en esta Dirección, Colegiata, 13, principal ó en las Oficinas de Gijón.

Madrid 30 de Marzo de 1907.—El Secretario, Aurelio Rico.

Sociedad Anónima El Aguila Negra**Fábrica de Cervezas**

No habiendo podido celebrarse Junta general ordinaria el día 31 de Marzo último por falta de número de señores accionistas, el Consejo de Administración acordó celebrarla en segunda convocatoria, á las cinco de la tarde, el día 20 de Abril de 1907 en las oficinas de la Fábrica de Colloto, con objeto de examinar y en su caso aprobar las cuentas correspondientes al ejercicio de 1906.

Para poder asistir á dicha Junta se hace preciso depositar, antes del día 19 de Abril, diez acciones por lo menos en la caja de esta Sociedad, situada para este efecto en casa de los señores J. de Alvaré y Compañía, banqueros en esta capital, ó en las Sucursales del Banco de España de esta provincia de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 15 de los Estatutos.

Colloto 10 de Abril de 1907.—El Consejero Delegado, J. Flórez.